



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/33/2020.

ACTOR: FREDDY JAVIER ARIAS PLATAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAGDALENA TEQUISISTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/33/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud del **Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca**, mediante el cual impugna del **Presidente Municipal** de la citada comunidad, la omisión de brindarle espacio físico y personal a su disposición, dentro del Ayuntamiento para ejercer sus funciones como regidor de salud.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, bajo el sistema de partidos políticos, se llevó a cabo la jornada

electoral para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

2. Validez de la elección. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a favor de Freddy Javier Arias Platas, postulado por el Partido “Coalición Todos por Oaxaca”.

3. Sesión Solemne de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

4. Interposición del Juicio Ciudadano JDC/66/2019. Mediante escrito de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente JDC/66/2019; en contra del Presidente Municipal de la citada municipalidad, a fin de controvertir omisiones que consideró vulneraron sus derechos político electorales.

5. Resolución del juicio ciudadano JDC/66/2019. Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que dio origen al expediente **JDC/66/2019**, en el cual se ordenó lo siguiente:

...

”EFECTOS DE LA SENTENCIA:

1o. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, pague a Freddy Javier Arias Platas, inmediatamente a su comparecencia ante esa autoridad, la cantidad de \$42, 000.00 (cuarenta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas correspondiente a seis quincenas que integran los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve.



2o. Se **vincula** al actor, Freddy Javier Arias Platas, comparezca inmediatamente ante la Presidencia Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, y, coadyuve eficazmente para que se le haga efectivo el pago de su dietas adeudadas y ordenadas en el párrafo anterior.

3o. Se **exhorta** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue al actor un espacio de oficina, los recursos materiales y personal que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidor de Salud. Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

4o. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, convoque por escrito al actor, Freddy Javier Arias Platas, a las sesiones de cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias que deben celebrarse por lo menos una vez a la semana, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios, a efecto de que el actor pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho del concejal para poder agregar puntos en el orden del día.

Por lo que el Presidente Municipal deberá **informar** a este Tribunal, cada fin mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su cargo de concejal, adjuntando a dicho informe la documentación soporte correspondiente.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el entendido que, para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponerle diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca...”

6. Interposición del Juicio Ciudadano JDC/84/2019. El trece de junio de dos mil diecinueve, Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente JDC/84/2019; en contra del Presidente Municipal de la citada municipalidad, a fin de controvertir omisiones que consideró vulneraron sus derechos político electorales.

7. Resolución del juicio ciudadano JDC/84/2019. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el Juicio **JDC/84/2019**, en el cual se ordenó lo siguiente:

“En consecuencia, el Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, deberá realizar el pago de las dietas al actor, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve a la última quincena del mes de julio del dos mil diecinueve, a razón de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y que en su conjunto asciende a la cantidad de \$56.000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100.m.n), misma que resulta de multiplicar \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) por cuatro, correspondiente a los cuatro meses adeudados.”

8. Interposición del Juicio Ciudadano JDC/02/2020. El seis de enero de dos mil veinte, Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente JDC/02/2020; en contra del Presidente Municipal de la citada municipalidad, a fin de controvertir omisiones que consideró vulneraron sus derechos político electorales.

9. Resolución del juicio ciudadano JDC/02/2020. Con fecha quince de febrero de dos mil veinte, este Tribunal resolvió el Juicio **JDC/02/2020**, en el cual se ordenó lo siguiente:

*En consecuencia, el **Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas al actor, a partir de la primera quincena del mes de agosto, de dos mil diecinueve, a la primer quincena del mes de febrero de dos mil veinte, a razón de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y que **en su conjunto asciende a la cantidad de \$91,000.00 (noventa y un mil pesos 00/100.m.n)**, misma que resulta de multiplicar \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) por seis meses de dietas y la primer quincena del mes de febrero de dos mil veinte, correspondiente a los seis meses adeudados, y quince días que han transcurrido al mes de febrero de esta anualidad.*

*Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes: ...*



Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/33/2020.

1. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente JDC/66/2019, del índice de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal, determinó escindir el contenido del escrito del actor de dieciséis de enero de la presente anualidad, respecto de la omisión del Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, de no asignarle un espacio físico y personal a su disposición para el ejercicio de sus funciones como Regidor de Salud de la referida municipalidad.

2. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente JDC/33/2020, y asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, para su correcta sustanciación.

3. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de **quince de abril de dos mil veinte**, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a la responsable para que hiciera del conocimiento público el escrito de demanda y remitiera a este Tribunal las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyeron.

4. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró

la instrucción del medio de impugnación, y señaló las trece horas del día dos de julio de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

5. Sesión Pública. En sesión de resolución no presencial de dos de julio de dos mil veinte, la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, determinaron regresar a la ponencia instructora el presente expediente, a efecto de otorgarle vista al actor con las documentales remitidas por la autoridad responsable.

6. Acuerdo de vista. Derivado de la determinación asumida por la mayoría del Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de dos de julio de la presente anualidad, se dejaron sin efectos los considerandos **cuarto, quinto y sexto**, del acuerdo de veintinueve de junio de este mismo año, considerandos en los que se admitían las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró cerrada la instrucción del medio impugnativo y se señaló fecha y hora para la sesión no presencial de resolución.

De igual forma, en el mismo acuerdo, se ordenó otorgarle vista al actor, con las documentales remitidas por la autoridad responsable, a fin de que éste manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Desahogo de vista, requerimiento a la responsable. Mediante acuerdo de veinte de julio de la presente anualidad, se tuvo por desahogada la vista otorgada al actor mediante acuerdo de dos de julio del presente año, así también, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que remitiera a este Tribunal diversas documentales.

8. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, se calificaron las pruebas aportadas por las partes, se cerró la



instrucción del medio de impugnación, y señalaron las trece horas del día catorce de agosto de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor hace valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente juicio se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 13/2020 emitido por el Pleno de este Tribunal el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados a un proceso electoral ordinario o extraordinario, o

¹ En adelante, Constitución Federal.

² En adelante, Constitución Local.

bien, se consideren urgentes porque pueden generar un daño irreparable, o se alegue la existencia de violencia política por razón de género.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente juicio es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con supuestas violaciones a los derechos político electorales de un Concejal Municipal.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para evitar una afectación a los derechos político-electorales del actor.

TERCERO. Causal de improcedencia. Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Órgano Jurisdiccional, advierte lo siguiente:

Del estudio del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable en cumplimiento al acuerdo de quince de abril de la presente anualidad, se advierte que dicha autoridad hace diversas manifestaciones tendientes a evidenciar que en los diversos juicios JDC/66/2019, JDC/84/2019 y JDC/02/2020, del índice de este Tribunal, promovidos por el mismo actor Freddy Javier Arias Platas, este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de las omisiones que el actor reclama en el presente juicio, por lo que consideran que se actualiza la figura jurídica de **cosa juzgada**.

Sin embargo, **dicha causal es infundada y no puede actualizarse** por las siguientes consideraciones:



Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada actualiza una causal de improcedencia, que tendrá como consecuencia, bien el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, estas dos, respectivamente, dependerán de si previamente fue o no admitida la demanda.

Ahora bien, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada. Sirve de sustento lo dispuesto en la **Jurisprudencia P./J. 85/2008³**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

El artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso,

³ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

no impugnadas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En el caso, el actor se duele de la omisión del Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, de asignarle un espacio físico y personal a su disposición para el desempeño de sus funciones como Regidor de Salud de la referida municipalidad.

Bajo tal reclamo y como ya fue señalado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, en el juicio ciudadano JDC/66/2019⁴, el actor, entre otras cuestiones, impugnó la omisión del Presidente Municipal de asignarle un espacio físico al interior del Palacio Municipal y de asignarle personal a su disposición para el ejercicio de sus funciones como Regidor de Salud del citado Municipio, agravio que fue declarado infundado en la sentencia que dio fin al juicio ciudadano de referencia, en el cual, únicamente se exhortó⁵ a la autoridad municipal responsable a asignarle un espacio físico y personal, en igualdad

⁴ Sentencia visible en el siguiente enlace <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2200-jdc-66-2019>

⁵ Visible en la página 17 de la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, del JDC/66/2019.



de condiciones con el resto de los concejales que integran el cabildo.

Aunado a lo anterior, dicha sentencia fue emitida el pasado once de abril de dos mil diecinueve, es decir, hace más de un año, por lo que al haberse declarado infundado el agravio, dicho derecho hasta ese momento no había sido conculcado.

Sin embargo, la demanda que originó el presente asunto es precisa en señalar una fecha posterior, es decir, el actor señala que en el mes de enero de dos mil veinte, no cuenta con un espacio físico y personal para el ejercicio de sus funciones, lo que permite advierte que se trata de un hecho distinto al que originalmente conoció este Tribunal en el diverso juicio JDC/66/2019.

Ello es así, pues si bien pareciera que se trata de la misma omisión, lo cierto es que, lo que aquí se controvierte son acontecimientos que se suscitaron con posterioridad al dictado de la sentencia primigenia, lo que permite a este Tribunal estar en aptitud de analizarlo, y determinar en el estudio de fondo, sí a partir del mes de enero de dos mil veinte, el actor dejó de contar con oficina y personal a su cargo para el ejercicio de sus funciones.

De ahí, que dicho análisis se debe efectuar al estudiar el fondo del asunto, y como consecuencia, no actualiza la figura de cosa juzgada ya que, se trata de alegaciones que surgieron con posterioridad al dictado de la sentencia del juicio JDC/66/2019.

Por lo que, a consideración de este Tribunal, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁶**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁷**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Freddy Javier Arias Platas, quien se ostenta como concejal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, y reclama del Presidente Municipal omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer el siguiente agravio:

a. La omisión de la responsable de asignarle un espacio físico al interior del Palacio Municipal.

b. La omisión de asignarle personal a su disposición para el ejercicio de sus actividades como Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

Como se advierte, lo reclamado por el actor, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en asignarle un espacio físico y personal a disposición del actor para el desempeño de sus funciones como Regidor de Salud del Municipio referido, y de ser el caso, si es procedente restituir al actor en el derecho que le fue vulnerado.

III.- Metodología de estudio. Para una mayor claridad respecto del análisis del tema planteado, este Tribunal analizara por separado los agravios vertidos por el actor, siendo el primero en estudiar el relativo la falta de asignación de un espacio físico para el desempeño de las funciones del actor como Regidor de Salud, para finalizar con el agravio relacionado con la falta de asignación de personal de confianza.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones



que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010⁸** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

⁸<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En el caso, el actor se duele de omisiones de la autoridad municipal, lo que, a su consideración vulnera sus derechos que como servidor público e integrante de un cabildo municipal tiene, tales como el derecho a tener un espacio físico y personal dentro de las instalaciones municipales para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes del cabildo.

Lo que, desde luego, al ser un derecho accesorio e inherente al ejercicio del cargo para el cual el servidor público fue electo, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver, pues el cuartarle ese derecho al servidor público, le genera una afectación directa a su persona, lo que incide en el ejercicio del cargo, pues al no contar con un espacio para ejercer sus funciones, este no se encuentra en aptitud para hacerlo de manera completa.

En el caso, tenemos que el actor Freddy Javier Arias Platas, tiene la calidad de servidor público, atendiendo a lo siguiente.

Es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123⁹**, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS.**

⁹ Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)



TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”, y jurisprudencia 168124¹⁰, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

Que dentro de los expedientes JDC/66/2019 y JDC/84/2019, del índice de asuntos de este Tribunal, obran la copia certificada de la credencial de acreditación¹¹ expedida por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de Freddy Javier Arias Platas, como Regidor de Salud del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

De la anterior constancia se advierte que el actor fue nombrado como Regidor de Salud del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, es decir, tiene la calidad de servidor público. Además, el carácter con el que se ostenta no fue controvertido por la autoridad responsable.

Dicho lo anterior, y al ser el actor Regidor Municipal, éste es considerado servidor público, en términos de los artículos 115 de la Constitución Local y 108 de la Constitución Federal, esto, por

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

¹⁰ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹¹ Visible en la foja 15 del expediente JDC/66/2019.

ser representante de elección popular y al ser un cargo público tiene reconocidos derechos inherentes al cargo, dentro del cual se tiene el contar con un espacio físico dentro del palacio municipal y contar con personal de apoyo para el desempeño de sus funciones.

Manifestaciones de las partes.

En el escrito de demanda y en su escrito de desahogo de vista¹², el actor manifiesta que no ha recibido oficina alguna para el desempeño de su encargo como Regidor de Salud, y sostiene que tampoco cuenta con personal de confianza ni del municipio a su cargo, lo que señala, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sostiene que la autoridad responsable está obligada a presentar el acta entrega recepción, resguardos y demás documentos correspondientes y necesarios para acreditar que al actor le fue asignado un espacio físico dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, junto con los bienes de oficina que se encuentren en su interior.

De igual forma, señala que el trato hacia su persona como concejal del citado municipio, es desigual, pues cuando el resto de los integrantes del cabildo cuentan con personal de confianza a su disposición, él no cuenta con nadie de su confianza para el desempeño de sus actividades como Regidor de Salud.

Al respecto la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado informa que, debido a las condiciones y los espacios con los que cuentan en el Palacio Municipal, los Regidores, Directores, Tesorería, Agua Potable, DIF Municipal, así como la Instancia de la Mujer Tequisistlán, comparten espacios en diferentes oficinas, incluso habilitando espacios para

¹² Visible a foja 116 del expediente JDC/33/2020.



el servicio “Telecom”, Registro Civil y a un cajero automático de la Institución Financiera BANORTE.

Informa también, que el espacio que le es asignado a la Regiduría de Salud es compartido con la Instancia de la Mujer de Tequisistlán y con el DIF Municipal, ya que existen compartimientos para el desarrollo de las actividades de las tres instancias municipales.

Abunda también respecto del personal que solicita el actor para el desempeño de su cargo, manifestando que al interior del espacio que ocupan la Regiduría de Salud, la Instancia de la Mujer de Tequisistlán y el DIF Municipal, se encuentran cinco personas, mismas que tienen la función de apoyar a las tres instancias citadas, es decir, brindan apoyo tanto a la Instancia de la Mujer de Tequisistlán, DIF Municipal como a la Regiduría de Salud.

A. Estudio del agravio relacionado con la omisión de la responsable de asignarle un espacio físico al interior del Palacio Municipal.

En cuanto al agravio en estudio, se estima fundado por lo siguiente:

Al respecto, en autos obra el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, con el cual señala que la Regiduría de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, ya cuenta con un espacio físico dentro del Palacio Municipal, lugar que, por motivo de espacios, es compartido por la Instancia de la Mujer de Tequisistlán y por el DIF Municipal, del mismo Municipio.

Para lo cual, la autoridad responsable remite imágenes fotográficas impresas mismas que no pueden ser tomadas en cuenta, en atención a no haber sido ofrecidas en términos del artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios Local, es decir, la

responsable al ofrecer dichas fotografías, si bien es cierto, señala lo que quiere acreditar, esta misma no cumple con señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado a que se trata de impresiones simples, las cuales no pueden ser objeto de valoración.

Sin embargo, obra en el expediente, el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en la cual manifiesta que la Regiduría de Salud, ya cuenta con un espacio y que este mismo espacio se encuentra compartido con el DIF Municipal y con el Instituto de la Mujer Tequisistlán, sin perder de vista que dicho informe debe ponderarse con especial atención al considerarse valioso para resolver una controversia, pues, aunque no tenga valor probatorio pleno, debe tenerse presente el principio general de que los actos de los órganos públicos, en este caso municipales, se presumen de buena fe.

Aunado a lo anterior, también obra en autos, copia certificada, por el Secretario Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, del oficio S/N/10/2019, suscrito por el Presidente Municipal del mismo municipio, y dirigido a la ciudadana Citlaly Rodríguez Martínez, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en el que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que dentro de las labores que usted desempeña en la oficina en donde se encuentra un espacio asignado a la Regiduría de Salud, le solicito que en ausencia del Regidor de Salud, reciba toda documentación correspondiente a esa Regiduría y en cuanto se presente el titular de esa Regiduría le haga entrega de dicha documentación.”

De lo anterior, se advierte el reconocimiento de un espacio físico asignado a la Regiduría de Salud.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en los artículos 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, fracción 2, de la Ley de Medios Local, y de la cual, se puede constatar, que se hace referencia al espacio físico que comparte la Regiduría de Salud de Magdalena



Tequisistlán, Oaxaca, con el DIF Municipal y el Instituto de la Mujer Tequisistlán, por lo que se puede concluir que en efecto, existe un lugar designado a la Regiduría de Salud de dicho Municipio.

Como ya se mencionó, únicamente se acredita la existencia del lugar físico que le corresponde a la Regiduría de Salud, pero el tener por acreditada la existencia de un espacio físico destinado a dicha regiduría, de ninguna manera acredita que dicho lugar ya se le haya asignado al titular de la Regiduría, es decir, al Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, pues tal acto puede ser comprobado por un acta de entrega-recepción, lo que en el caso concreto no existe.

Lo anterior, se sostiene así, ya que la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado admite la falta de tal documental en atención a que, señala, el mismo actor no hace acto de presencia en el palacio municipal ni para el cobro de sus dietas, sin que obre en autos, documental alguna que acredite que la autoridad responsable haya citado al actor para llevar a cabo la entrega de manera oficial del espacio asignado a la Regiduría de Salud. Por lo que, no existe certeza alguna para este Tribunal, de que tal espacio le haya sido asignado al actor. De ahí que se considere **fundado** el agravio en estudio.

En aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo para el cual fue designado el actor, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, que, mediante diligencia formal, le asigne y entregue al actor Freddy Javier Arias Platas, como Regidor de Salud del citado Municipio, el espacio destinado a la Regiduría de Salud de dicha municipalidad.**

No pasa inadvertido para este Tribunal que, el actor en su escrito de trece de julio de este mismo año, solicita que se comisione a un Actuario de este Tribunal, para que esté presente

en la diligencia formal donde al actor se le asigne el espacio correspondiente a la Regiduría de Salud en comento.

Para el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, **la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia**, la fecha, la hora y el lugar en donde se llevará acabo la diligencia formal para la asignación del espacio destinado a la Regiduría de Salud de dicha municipalidad, al actor Freddy Javier Arias Platas, a fin de que este Tribunal este en aptitud de comisionar al Actuario y éste pueda estar presente en dicha diligencia.

B. Estudio del agravio relativo a la omisión de asignarle personal a su disposición para el ejercicio de sus actividades como Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

Dicho agravio se estima fundado por lo siguiente:

Al respecto, el actor señala que el trato del Presidente Municipal, hacia su persona como concejal, no es la misma que tiene para con el resto de los concejales, pues todos, por lo menos, tienen a una o a un auxiliar y a un o una asesora, y a él no le permiten tener a ninguna persona de su confianza.

En ese sentido, la autoridad reponsable al rendir su informe, señala que la Regiduría de Salud ya cuenta con personal de apoyo, negando el hecho de que cada concejal cuente con personal adscrito a sus regiduría o áreas como personal de apoyo, esto a razón de una política de austeridad implementada desde el inicio de la actual administración municipal.

Señalando en todo momento que, el trato hacia el actor siempre ha sido de cordialidad, negando que, como cabeza de la actual administración municipal haya fomentado la discriminación, trato desigual, exclusión o restricción alguna



hacia el actor¹³; aclarando que, nunca se le ha negado el libre tránsito, por lo que el actor puede entrar libremente al Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, a las oficinas que ocupan los regidores y presentarse a las sesiones de cabildo.

Abundando en que, la Regiduría de Salud, así como el DIF Municipal y la Instancia de la Mujer Tequisistlán, cuentan con cinco personas de apoyo, una de ellas, exclusivamente para la atención de lo relacionado con la Regiduría de Salud, probando dicha afirmación con el oficio S/N/10/2019, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, del cual se advierte que el Presidente Municipal, en ausencia del Regidor de Salud, le solicita a la ciudadana Citlaly Rodríguez Martínez, sea quien reciba toda la documentación relacionada con dicha regiduría, para ser entregados al Regidor de Salud, una vez que este se presente.

Ahora bien, en autos obra copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente el año dos mil veinte, del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, del cual se logra advertir que la Regiduría de Salud tiene presupuestado, además del pago de dietas para el titular de la Regiduría, también dos espacios bajo el nombre de plaza o puesto de “Director de Salud” y “Secretaria”¹⁴, con adscripción directamente, los tres, a la Dirección de Salud.

Por lo que es dable entender que la Regiduría de Salud, además del Regidor, tiene la posibilidad y el derecho de contar con dos personas, de su confianza, para el desarrollo de las actividades y acciones correspondientes a dicha Regiduría.

Muy importante lo señalado en el párrafo anterior, pues al ser parte integrante de la Regiduría de Salud, estas dos personas

¹³ Visible a foja 59 del expediente JDC/33/2020.

¹⁴ Consultable a foja 25 y 26 del Presupuesto de Egresos dos mil veinte, del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

adicionales y presupuestadas en el presupuesto de egresos municipal, deben ser de la confianza del titular de dicha Regiduría.

Por lo que, en el caso concreto, tenemos que el Presidente Municipal, señala que, en el espacio compartido entre la Regiduría de Salud, así como el DIF Municipal y la Instancia de la Mujer Tequisistlán, existen cinco personas de apoyo y que una de ellas, mientras este ausente el Regidor de Salud, será la encargada de recepcionar la documentación relacionada con dicha regiduría.

Lo anterior, de ninguna manera cumple con lo establecido en el presupuesto de egresos en cita, pues estas cinco personas se encuentran para el apoyo de quien lo necesite dentro del espacio, es decir, puede estar apoyando tanto al DIF Municipal como a la Instancia de la Mujer Tequisistlán o Regiduría de Salud, sin que exista una delimitación laboral para cada una de las dependencias, cuando en el multicitado presupuesto, se encuentran presupuestado personal para cada una de las instancias.

Respecto de la asignación hecha a Citlaly Rodríguez Martínez, por el Presidente Municipal, de ninguna manera se puede entender como una asignación directa al área correspondiente a la Regiduría de Salud, puesto que dicha solicitud queda condicionada a la llegada del Regidor de Salud, y es únicamente para la recepción de documentación, luego entonces, una vez que el titular de la Regiduría de Salud se presente, la función encomendada a la ciudadana Citlaly Rodríguez Martínez, quedaría concluida.

Partiendo de lo anterior, tenemos que en la Regiduría de Salud de Magdalena Tequisistlán, no existe persona asignada para el apoyo de las funciones de Regidor de Salud. De ahí que se considere el agravio en estudio como **fundado**.



Lo anterior se sostiene así, pues aun cuando la responsable afirma y señala que la Regiduría de Salud, cuenta con una persona directamente asignada a dicha regiduría, lo cierto es que la misma autoridad señala que dicha persona forma parte de un grupo de cinco personas que se encuentran en el espacio contemplado y compartido entre la Regiduría de Salud, DIF Municipal e Instituto de la Mujer Tequisistlán, y que fueron contratadas para el auxilio en las labores de las tres áreas.

Por lo tanto, no se puede considerar que la persona que el Presidente Municipal, señala, se encuentra adscrita a la Regiduría de Salud.

Por lo que, al ser un derecho accesorio al ejercicio del cargo del actor, y además una necesidad para el cumplimiento de las actividades de la Regiduría de Salud Municipal, y que se encuentra presupuestado como gasto del Municipio, lo correcto es otorgarle al actor la posibilidad de formar su equipo de trabajo con personas de su confianza.

Dicho lo anterior, y privilegiando en todo momento el correcto funcionamiento de la administración pública municipal y de las dependencias que la conforman, para así poder desarrollar actividades que beneficien a la colectividad y a la ciudadanía, especialmente relacionado con la salud de la comunidad de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, **se ordena al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, asignar los espacios presupuestados a la Regiduría de Salud Municipal, para que sea el actor quien proponga a las personas de su confianza que lo auxilien en el cargo que ostenta como Regidor de Salud.**

No se pierde de vista el hecho de la existencia de una política de austeridad y limitación de presupuesto, sin embargo, dicha política de austeridad se debe ver reflejado también en el presupuesto de egresos, pues las cantidades contempladas en

el presupuesto de egresos, son las cantidades que le son ministradas al Municipio, luego entonces, si en el presupuesto se encuentran contemplados gastos y espacios, dichos espacios deben ser ocupados y el gasto ejercido.

SÉPTIMO. Petición del actor.

El actor, en su escrito de trece de julio de la presente anualidad, por medio del cual cumplió con el desahogo de la vista otorgada mediante acuerdo de dos de julio de este mismo año, solicita que, derivado del cúmulo de juicios que el mismo actor ha tramitado, solicita que dentro de los efectos de la sentencia se declare que los integrantes del Cabildo Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, no tienen un modo honesto de vivir¹⁵.

Ante tal solicitud debe decirse que, aun cuando en el presente proyecto se declaran fundados los agravios hechos valer por el actor en contra de la autoridad responsable, las omisiones que aquí se estudiaron no son de la naturaleza necesaria para proceder a declarar o desvirtuar la presunción de modo honesto de vivir, de las autoridades municipales responsables.

Lo anterior, en atención a que la consecuencia de desvirtuar el modo honesto de vivir de una autoridad, deviene del haberse comprobado mediante sentencia, que dicha autoridad de que se trate, haya ejercido violencia política por razón de género, en contra de mujeres que integran un Ayuntamiento, lo que en el caso no acontece, pues como ya se señaló, si bien es cierto, se actualizan las omisiones reclamadas por el actor, no se cumple con la característica de que quien promueva sea mujer integrante de un Ayuntamiento.

¹⁵ Visible y consultable a foja 120 del expediente JDC/33/2020.



Se resalta que, en el caso, el actor solicita que “derivado de los diversos juicios promovidos y de la actitud contumaz que ha tenido el Cabildo Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, se declare que sus integrantes no tienen un modo honesto de vivir”, sin embargo, el recurrente pierde de vista que, en el caso, no se está ante la presencia de una violencia política en razón de género, por lo que lo solicitado por el actor, no puede ser una consecuencia ante la falta de cumplimiento de los integrantes del Cabildo en cita, ya que, la misma Ley de Medios Local, establece medios de apremio para que este Tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones.

No se debe perder de vista, que el tener por desvirtuado el modo honesto de vivir, atiende a una consecuencia directa para efecto de salvaguardar los derechos político electorales y humanos **de las mujeres**, de garantizarles un ejercicio efectivo del cargo, en igualdad de condiciones ante los hombres y libre de violencia, para con ello erradicar de violencia política en **contra de las mujeres**.

Por lo tanto, es improcedente la solicitud del actor.

OCTAVO. Escisión. Derivado de la vista otorgada mediante acuerdo de dos de julio de la presente anualidad, el actor hizo valer otro agravio, mismo que consiste en la falta del pago de las dietas a que tiene derecho como Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, desde el mes de enero de este año, es decir, todo lo que va del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Al respecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁶, en su artículo 33, señala lo siguiente:

***Artículo 33.** Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Consejo General o el Tribunal.*

¹⁶ En adelante Ley de Medios Local.

Lo anterior, a *contrario sensu*, debe entenderse que para que se pueda analizar un concepto de agravio diverso a los ofrecidos en los escritos de demanda, este nuevo agravio debe guardar relación con los vertidos en el escrito de demanda, de lo contrario, dicho agravio novedoso, debe ser analizado mediante un juicio nuevo.

En el caso, el juicio en que se actúa, fue formado para conocer de los agravios relacionados con la falta de asignación de espacio y de personal de apoyo para el desempeño de las funciones como Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, agravios que no tienen relación alguna con la omisión del pago de las dietas del actor en los términos en que lo plantea, por lo que, para este Tribunal, lo procedente es escindir el escrito de trece de julio de la presente anualidad, respecto del nuevo agravio hecho valer por el actor, consistente en la omisión del pago de dietas.

En este sentido resulta aplicable la razón esencial sustentada por la Sala Superior en la tesis aislada identificada con la clave XX/2012¹⁷, cuyo rubro es: **“ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**.

Esta escisión, es a efecto de que este Tribunal pueda realizar un estudio detallado y exhaustivo del motivo de agravio novedoso hecho valer por el actor en su escrito de trece de julio de la presente anualidad, de lo contrario, se estaría vulnerando, en contra del mismo actor, la garantía de acceso efectivo a una justicia completa, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

¹⁷ Consultable en la siguiente página de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=escisi%c3%b3n>



En consecuencia, se estima **procedente escindir** el escrito presentado por el actor, a fin de que sea analizado el agravio novedoso que hace valer, en un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** diverso.

Por ello, debe **remitirse el expediente a la Secretaría General de este Tribunal**, para que, con las conducentes copias certificadas del escrito de trece de julio de la presente anualidad, presentado por la parte actora, proceda a registrar el correspondiente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** y se le dé el trámite que corresponda, esto es para que integre un nuevo expediente en los términos precisados y lo turne a la Ponencia que corresponda.

NOVENO. Efectos de sentencia.

1. Al considerarse fundado el agravio identificado con el inciso a), **se ordena al Presidente Municipal que, en diligencia formal, le asigne al actor Freddy Javier Arias Platas, el espacio destinado a la Regiduría de Salud, a efecto de que este último pueda disponer libremente de ese espacio.**

Para el cumplimiento de lo ordenado, **la autoridad responsable deberá informar este Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia**, la fecha, la hora y el lugar en donde se llevará acabo la diligencia formal para la asignación del espacio destinado a la Regiduría de Salud de dicha municipalidad, al actor Freddy Javier Arias Platas, a fin de que este Tribunal éste en aptitud de comisionar al Actuario y esté pueda estar presente en dicha diligencia.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Hecho lo anterior, es decir, una vez realizada la diligencia formal por la cual se le asigne al actor el espacio destinado a la Regiduría de Salud, el Presidente Municipal, con independencia de las razones que pueda levantar el Actuario comisionado para estar presente en dicha diligencia, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, debiendo remitir las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

2. Al declararse fundado el agravio identificado con el inciso b), **se ordena al Presidente Municipal le asigne al actor los espacios/plazas a que tiene derecho el actor como Regidor de Salud**, de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos dos mil veinte, del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, a efecto de que sea el mismo Regidor quien proponga a la persona o personas que ejerzan dichas plazas.

Hecho lo anterior, y una vez designadas las personas propuestas por el actor, el Presidente Municipal, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, debiendo remitir las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Se vincula al actor Freddy Javier Arias Platas, para que coadyuve en lo que sea necesario con la autoridad



responsable a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, así como para que asista una vez que sea convocado por la responsable para cumplir con lo que se le ordenó.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco Presidenta; Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz y con el Voto Razonado del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/33/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito coincide con la decisión adoptada por el pleno de este Tribunal en la sentencia emitida en el juicio ciudadano en que se actúa, en el sentido de que debe declararse fundado el agravio relativo a la omisión de asignarle personal de su confianza al Regidor de salud; al igual que dar respuesta a la petición del actor consistente en que se este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto del supuesto de “modo honesto de vivir” del Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

Sin embargo, desde mi perspectiva el estudio del agravio consistente en la omisión de asignarle personal de su confianza al actor, se debió analizar atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y no únicamente a lo establecido en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, ello, a fin de determinar correctamente que personal tiene derecho a designar el actor, en su carácter de Regidor de Salud del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán.

Lo anterior, ya que en la sentencia en comento se argumentó que del presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veinte, “se advierte que la Regiduría de Salud tiene presupuestado, además del pago de dietas para el titular de la Regiduría, dos espacios bajo el nombre de plaza o puesto de Director de Salud y Secretaria, con adscripción directamente, los tres, a la Dirección de Salud.” Por lo cual se concluye que el Regidor de Salud, tiene la posibilidad y el derecho de contar con dos personas de su confianza, para el desarrollo de las actividades correspondientes a dicha Regiduría.

No obstante lo anterior, se inobservó lo establecido en los artículos 87 y 90 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los cuales se transcriben a continuación:

[...]

“ARTÍCULO 87.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean necesarias.

La creación y denominación de cada dependencia administrativa la determinará el Cabildo por mayoría simple. Al frente de cada dependencia habrá un titular quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará del personal que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos económicos y características del Municipio.

La administración municipal, observará en su actuación las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 90.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sujetarán su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del Cabildo, **pero acordarán directamente con el Presidente Municipal.”**

[...]

Por tanto, si los referidos preceptos establecen que el Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, se auxiliará de dependencias, y que sus titulares sujetaran su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del Cabildo, pero acordaran directamente con el Presidente Municipal, de ahí que, se pueda inferir que Director de Salud, debe ser designado por el propio Cabildo o en su caso por el Presidente Municipal.

Por otra parte, en lo que respecta al considerando séptimo, en el cual se atiende la solicitud del actor, consistente en que este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto del supuesto de “modo honesto de vivir” del Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

Considero que se debió realizar un análisis amplio de lo solicitado por el actor, ya que la respuesta a su petición no se encuentra debidamente fundada.

Lo anterior, pues se argumenta que dentro de los medios de apremio establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, para exigir el cumplimiento de una sentencia, no se encuentra la pérdida de la presunción de modo honesto de vivir; al igual que, en el caso no se está en presencia de un asunto en el que la autoridad responsable haya ejercido violencia política en razón de género, por tanto, aun cuando se acredita las conductas atribuidas a la autoridad responsable, las mismas no son de la entidad suficiente para desvirtuar el supuesto de “modo honesto de vivir” del Presidente Municipal.

De ahí que, en estima del suscrito se debió analizar la posibilidad de aplicar dicho medio de apremio a la autoridad responsable, ello, tomando en consideración su actitud contumaz para dar cumplimiento a lo

ordenado en los diversos juicios promovidos por el actor ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues el concepto “modo honesto de vivir” se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.

Lo cual, es acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, con rubros: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”, “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”; y “ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”.

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

La expresión “modo honesto de vivir” se encuentra establecida en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto dispone como requisito para obtener la ciudadanía mexicana el tener un modo honesto de vivir, expresión que constituye un requisito de elegibilidad establecido en el artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", derivada de la falta de la calidad de ciudadano, a partir de una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume el cumplimiento de tener un "modo honesto de vivir"; en otras palabras, para desvirtuar el "modo honesto de vivir", se deben acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales,

contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2001, de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO".

Por tanto, el suscrito considera que en el presente caso se acreditan antecedentes de vida y conductas antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres, del ciudadano Roel Filio Lozano, Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

Lo anterior es así, pues si bien ha sido criterio de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que quienes ejercen actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres, indígenas, y/o adultos mayores, tienen por desvirtuado el modo honesto de vivir; sin embargo, en el caso se advierte la conducta reiterada del Presidente Municipal de incumplir con las resoluciones judiciales emitidas por este tribunal, lo cual resulta igualmente grave, pues atenta contra nuestro sistema democrático y nuestro Estado de derecho, violentando los derechos humanos del aquí actor.

Pues tratándose de un tema de orden público, como lo es la ejecución de sentencias, las cuales se encuentran revestidas de la firmeza de cosa juzgada, el Presidente Municipal se niega a cumplir injustificadamente.

Desobediencia o rebeldía que en el caso concreto se encuentra plenamente demostrada, ello es así, pues en los juicios JDC/66/2019, JDC/84/2019 y en el JDC/02/2020 del índice de este Tribunal Electoral, el actor reclamó del Presidente Municipal, entre otras cosas, el pago de sus dietas.

Aunado a que, en el juicio en que se actúa se tiene por acreditada la omisión del Presidente Municipal de proporcionarle al actor una oficina y personal a su cargo para el desempeño de sus funciones; asimismo se ordenar escindir el escrito mediante el cual el actor desahogó la vista otorgada mediante acuerdo de dos de julio último, en el cual hace valer como agravio la omisión del Presidente Municipal de pagarle sus dietas en lo que va del presente año.

Es importante destacar que este Tribunal ha impuesto todos los medios de apremio establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, que van desde los de naturaleza preventiva, económicas, hasta las de carácter coercitivas, además de la establecida en la Ley Orgánica Municipal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que la responsable de cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio JDC/66/2019.

De ahí que, queda demostrada la existencia de una conducta reprochable del munícipe, por ser contraria al orden social y al sistema democrático. Además, acorde a los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal antes de asumir el cargo, rindió protesta de guardar la Constitución Federal, local y todas las leyes que de ellas emanen, por lo tanto, su indudable desacato a un mandato judicial es violatorio de la protesta que rindió como servidor público de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen.

Por lo anterior, estimo que se debió atender favorablemente la solicitud del actor, es decir, este órgano jurisdiccional se debió pronunciar respecto del supuesto de “modo honesto de vivir” del ciudadano Roel Filio Lozano, Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

En razón de lo anterior formuló el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

MAGISTRADO ELECTORAL.